

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACION

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-4531-SPA-3102

No. Folio: PAOT-05-300/200-

0617

-2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 ENE 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-4531-SPA-3102 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) el establecimiento Restaurante Ojo de Agua (...) Los motivos principales (...) 1. Extractor de humos en la azotea del establecimiento (...) 3. Zumbido permanente de equipos y maquinaria (...) 4. Ruido que se escucha intermitentemente al activarse un equipo (...) una bomba (...) [Ubicación de los hechos: Avenida Presidente Masaryk, número 76, colonia Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo, en esquina con Avenida Suderman] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a las presuntas emisiones sonoras derivadas del funcionamiento del equipo de extracción del establecimiento mercantil con giro de restaurante, ubicado en Avenida Presidente Masaryk, número 76, colonia Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo.



Expediente: PAOT-2025-4531-SPA-3102

No. Folio: PAOT-05-300/200-

06 17

-2026

Sobre el tema, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de contaminantes de ruido; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas; asimismo, en su numeral 6.4.2., señala que en caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos en el establecimiento denunciado, durante la cual fueron atendidos por un trabajador del lugar, quien manifestó que el gerente del establecimiento no se encontraba, asimismo, que no era posible el acceso al interior para constatar los equipos con los que se contaban, por lo que, en este sentido, se notificó el citatorio correspondiente; es de mencionar que durante la diligencia no se percibieron emisiones sonoras desde el espacio público.

En atención al citatorio referido, compareció ante esta Subprocuraduría una persona que se acreditó como autorizada del establecimiento denunciado, quien en el acto presentó el Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto con número de folio MMAVAP2024-05-140000058704, a través del cual se corroboró que la denominación comercial es "Ojo de Agua Masaryk", con domicilio en calle Presidente Masaryk, número 76, local 1, colonia Polanco V Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, quedando en remitir soporte documental relacionado al mantenimiento y reubicación del extractor objeto de investigación, así como la bomba de agua utilizada en el sitio.

En seguimiento a la substanciación del expediente citado al rubro, la persona que se acreditó como autorizada del establecimiento remitió documental en la que detalla las actividades dirigidas a la reducción de niveles de ruido, las cuales consistieron en la reubicación del extractor por medio de la extensión de ductería a mayor distancia, la aplicación de silleta de sustentación con muelles helicoidales, que absorben las vibraciones del motor, la limpieza interior del extractor, retirando bancos de grasa que desbalanceaban el giro, el cambio en la correa de transmisión, la colocación de una chimenea de sección redonda para mayor linearidad al aire de descarga, cambio de alimentación eléctrica en la azotea con soporte elevado para evitar inundaciones y la cancelación del cubo vertical, aplicando tablero de poliuretano encapsulado en acero.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO



SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-4531-SPA-3102

No. Folio: PAOT-05-300/200-

0617 -2026

Posteriormente, personal de esta entidad estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, durante la cual tomó conocimiento de las acciones realizadas por el establecimiento mercantil para solventar la problemática denunciada; al respecto, manifestó que el ruido continuaba, por lo que, en este sentido, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras, de acuerdo a lo previsto en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Por lo anterior, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, a través de atenta nota con folio PAOT/230-1237-2025, informó que no le fue posible llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras previsto en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, toda vez que no le fue posible contactar a la persona denunciante.

En este sentido, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, mediante correo electrónico se solicitó a la persona denunciante, proporcionar días y horarios en el que el ruido motivo de denuncia se presentaba, con la finalidad de realizar el estudio de ruido correspondiente desde el punto de denuncia; sin embargo, no aportó dicha información.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de ruido.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos en el establecimiento denunciado, durante la cual fueron atendidos por un trabajador del lugar, quien manifestó que el gerente del establecimiento no se encontraba, asimismo, que no era posible el acceso al interior para constatar los equipos con los que se contaban, por lo que, en este sentido, se notificó el citatorio correspondiente; es de mencionar que durante la diligencia no se percibieron emisiones sonoras desde el espacio público.
- En atención al citatorio referido, compareció ante esta Subprocuraduría una persona que se acreditó como autorizada del establecimiento denunciado, quien en el acto presentó el Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto con número de folio MMAVAP2024-05-14000058704, a través del cual se corroboró que la denominación comercial es "Ojo de Agua Masaryk", con domicilio en calle Presidente Masaryk, número 76, local 1, colonia Polanco V Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, quedando en remitir soporte documental relacionado al mantenimiento y reubicación del extractor objeto de investigación, así como la bomba de agua utilizada en el sitio.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO



SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-4531-SPA-3102

No. Folio: PAOT-05-300/200-

0617

-2026

- En seguimiento a la substanciación del expediente citado al rubro, la persona que se acreditó como autorizada del establecimiento remitió documental en la que detalla las actividades dirigidas a la reducción de niveles de ruido, las cuales consistieron en la reubicación del extractor por medio de la extensión de ductería a mayor distancia, la aplicación de silleta de sustentación con muelles helicoidales, que absorben las vibraciones del motor, la limpieza interior del extractor, retirando bancos de grasa que desbalanceaban el giro, el cambio en la correa de transmisión, la colocación de una chimenea de sección redonda para mayor linealidad al aire de descarga, cambio de alimentación eléctrica en la azotea con soporte elevado para evitar inundaciones y la cancelación del cubo vertical, aplicando tablero de poliuretano encapsulado en acero.
- Posteriormente, personal de esta entidad estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, durante la cual tomó conocimiento de las acciones realizadas por el establecimiento mercantil para solventar la problemática denunciada; al respecto, manifestó que el ruido continuaba, por lo que, en este sentido, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras, de acuerdo a lo previsto en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Por lo anterior, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, a través de atenta nota con folio PAOT/230-1237-2025, informó que no le fue posible llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras previsto en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, toda vez que no le fue posible contactar a la persona denunciante
- Finalmente, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se solicitó a la persona denunciante, señalara el día y horarios en el que el ruido se presentaba, con la finalidad de realizar el estudio de ruido correspondiente desde el punto de denuncia; sin embargo, no aportó dicha información.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACION

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-4531-SPA-3102

No. Folio: PAOT-05-300/200-

0617

-2026

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

KCH/LGGG/EDVM

